



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- ( 42 ). CUARENTA Y DOS.** -----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a trece de septiembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **00048/2024**, relativo a la apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de **trece de octubre de mil novecientos noventa y siete**, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, en el proceso penal **403/1996**, instruido en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO**;  
y-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dictó sentencia de **trece de octubre de mil novecientos noventa y siete**, en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
por el delito de **ROBO** cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

"... ----- **PRIMERO.-** Con esta fecha se dicta sentencia absolutoria a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
de **ROBO** que se le acuso.-----

----- **SEGUNDO.-** Notifiquese Personalmente a las partes y hágaseles saber del derecho y término que tienen para impugnar la presente sentencia."-----

---- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia a las partes, el Agente del Ministerio Público interpuso el recurso de apelación, el que se admitió en efecto devolutivo, remitiéndose los autos al H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la substanciación de la alzada. Por razón de turno correspondió a esta Sala el conocimiento de la inconformidad; se registró bajo el número de toca al inicio señalado; se comunicó lo anterior al juez de origen. Siendo las diez horas con quince minutos del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de vista, en la que, la parte apelante expresó lo que a sus derechos convino, por lo que el toca quedó en estado de dictar resolución, lo que se hace en los términos de Ley. -----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

---- **PRIMERO.**- Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación, de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal vigente; 369 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto último relacionado con el acuerdo del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del veinte de agosto de dos mil veinticuatro, y por tanto se examinará si en la resolución recurrida, si en esta se aplicó la ley correcta o inexactamente, es decir si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución sea confirmada, modificada o revocada, con base en los agravios que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

exprese la parte apelante, o en defecto o de deficiencia de ellos, de acuerdo en el estudio oficioso que lleve a cabo este tribunal, de conformidad con el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, cuando el apelante sea el acusado.-----

---- **SEGUNDO:-** La presente apelación comprende únicamente la inconformidad planteada por el fiscal de la adscripción en contra de la sentencia absolutoria decretada a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, por el delito de **ROBO** .-----

---- Precisado lo anterior, es de resolverse que son inoperantes los conceptos de agravio que mediante escrito de **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, expresó la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, lo que conlleva a confirmar el fallo apelado, en los términos que más adelante se precisarán.-----

----- **TERCERO:-** De manera previa al examen de las consideraciones vertidas por la fiscal inconforme, es pertinente señalar que conforme lo disponen los artículos 359 y 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el Tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierta que, por torpeza, no los hizo valer debidamente, en atención a ello, el recurso de apelación que interponga el Ministerio Público está sujeto al principio de estricto derecho, por lo que no podrán

invocarse otros argumentos que los que hiciere valer expresamente la institución acusadora en sus agravios.-----

---- En efecto los dispositivos en cuestión a la letra dicen:-----

**"Artículo 359.-** El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos, a efecto que dicha resolución se modifique o revoque. Cuando el Tribunal de apelación no encontrare motivo para lo anterior, confirmará la resolución impugnada."

---- Por su parte el artículo 360 del mismo ordenamiento dice:-----

**"Artículo 360.-** La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño."

---- En este contexto la apelación en materia penal, en asuntos como el que nos ocupa, no somete al superior más que los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

de oficio en cuanto a los puntos no recurridos y en este sentido la Suprema Corte ha sustentado la tesis de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional.-----

----- Ahora bien, a fin de estar en posibilidades de externar las consideraciones lógico-jurídicas por las cuales esta autoridad estima inoperantes los agravios vertidos por la fiscal inconforme, **resulta pertinente asentar de manera textual los argumentos en los que el juez de origen se apoyó para decretar la sentencia venida en apelación**, los que se hicieron consistir en lo siguiente:-----

"... **TERCERO.-** La suscrita Juez advierte en cambio que en autos no ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad penal que se le imputa al procesado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de ROBO, cometido en agravio de \*\*\*\*\* , pues si bien para resolver la Situación Jurídica de dicho procesado se tuvo como prueba primordial la propia declaración que vertiera éste ante el Fiscal Investigador, y posteriormente su ampliación ante este Juzgado **en la cual expreso haber dado en compra venta el objeto fedatado en autos**, estas probanzas resultan insuficientes para probar una participación directa por parte del procesado en la comisión del ilícito de ROBO, pues éste expresa al rendir su declaración Ministerial lo siguiente: "**... fuimos al veintidós democracia y yo no sabía a dónde íbamos y una vez que el taxista nos llevó al domicilio del hoy ofendido, yo me quede en compañía del taxista esperando al \*\*\*\*\***, ya que ellos habían ido a la segunda planta y una vez que regresaron ambos llevaban un televisor grande como de 29 pulgadas más o menos y éste televisor lo llevaba el negro y fue todo lo que sacaron...

*quiero manifestar que ellos entraron como si estuvieran en su casa, es decir no se vio que forzaron la puerta para entrar y efectivamente entraron por la puerta que da a la calle y que cuando sucedió esto yo me encontraba tomado, pero no intervine ni me metí para nada, ya que me quede en el carro con el taxista..."; y si demás como se mencionó con anterioridad dicho procesado reconoció el objeto fedatado en autos, como el mismo que sustrajera \*\*\*\*\* (a) "\*\*\*\*\*", en compañía del "\*\*\*\*\*", mismo que posteriormente fuera dado en venta, es de estimarse como se dijo que dicha probanza para resolver en definitiva los autos que componen el expediente penal resulta insuficiente para probar que dicho procesado hubiese tenido participación alguna en la comisión de dicho ilícito, es decir que su conducta pudiera configurar alguna de la hipótesis a que se refiere el artículo 39 del Código Punitivo en Vigor, en tanto que tampoco obra prueba alguna que acreditara de que el mismo conjuntamente con las personas que menciona como \*\*\*\*\* (a) \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* hubiesen acordado sustraer dicho objeto, con lo cual la Suscrita Juez con fundamento en el Artículo 290 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, procede dictar SENTENCIA ABSOLUTORIA a favor del procesado \*\*\*\*\* , por el delito de ROBO, esto en virtud de que el conjunto de pruebas que obran en la causa, no se llega a la certeza de que efectivamente dicho Inculpado fuera la persona que se apoderará del objeto fedatado en autos, y propiedad del pasivo \*\*\*\*\*...".-----*

--- En contra de los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado la **fiscal adscrita en su pliego de agravios señaló en síntesis lo siguiente:-----**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

"...De lo anteriormente señalado se deduce que realiza el Juzgador una equivocada valorización del material probatorio existente en la causa penal de origen, violando los principios reguladores señalados en los artículos del 288 al 306 del Código Procesal Penal en Vigor, pues si bien es cierto que en la resolución en comento se tuvo por acreditado el cuerpo del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN**, previsto y sancionado por los artículos **399, 402 fracción III y 407 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, que se atribuyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , criterio que es compartido por esta Representación Social, ya que efectivamente dicha figura delictiva se encuentra plenamente demostrada, en términos de lo expuesto por el juzgador de los autos y con base en las probanzas que cita y valora en la sentencia recurrida, sin que al respecto exista agravio alguno que hacer valer, ya que la fuente de agravios lo constituye, como ya se dijo, el considerando **tercero** de la resolución combatida, en razón de que el Aquo no tuvo por acreditada la responsabilidad penal que le resulta al acusado, aduciendo insuficiencia probatoria, puesto que según su apreciación, las pruebas desahogadas en autos no funden certeza jurídica sobre su responsabilidad penal en la comisión del delito que se le atribuye, por lo que a su criterio, lo procedente fue el dictado de la sentencia absolutoria decretada a su favor; no siendo compartido el criterio que emite el Aquo en la sentencia que es materia de apelación, toda vez que en autos del proceso la responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se encuentra plena y legalmente comprobada en la comisión del delito en estudio, afirmación a la que se arriba una vez que se ha analizado el material probatorio que obra en

*autos, el cual ha sido relacionado entre sí, por su enlace lógico y natural, justipreciado a la luz de los numerales 288, 294, 298, 299, 300 y 306 del Código de Procedimientos en Vigor en el Estado, siendo el que se enuncia y se examina a continuación:*

*En principio es de mencionarse la **denuncia y/o querrela interpuesta por comparecencia a cargo de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de fecha 20 de mayo de 1996, en la que expone: "... comparezco a fin de interponer formal denuncia por el delito de ROBO, en contra de QUIEN RESULTA RESPONSABLE, y narro para tal efecto los siguientes hechos: Que el día sábado dieciocho del mes y año en curso, siendo como a las siete y media de la tarde, al subir a la recámara de la casa, la cual está en la planta alta, me di cuenta que hacía falta un televisor de veintisiete pulgadas marca SANYO, y un modular marca FISHER, así como se llevaron un reloj de pared, y es todo lo que al parecer hace falta , y sospecho que se metieron por una puerta que da a la calle, ya que tiene escaleras independientes, y por ese lado salieron, siendo todo lo que tengo que manifestar...".- Denuncia que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en relación con el diverso 304 del mismo ordenamiento legal.- Con la que se acredita una acción de apoderamiento, ya que el denunciante expone que al llegar a su domicilio ubicado en entre las calles 21 y 22 Democracia número 503 de esta ciudad y al subir a la recámara de la planta alta, se percató que le fueron sustraídos diversos bienes muebles de su propiedad, siendo un televisor de 27 pulgadas marca SANYO, un modular marca FISHER y un reloj de pared.- La citada denuncia reviste las características de una declaración de testigo, en virtud de que no resulta inverosímil lo dicho*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*por el denunciante, y además, su dicho puede corroborarse con otros datos de prueba.- Sirviendo de sustento legal para lo antes aseverado el criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación:*

**"OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.** *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante".*

*Tesis VI.1o. J/46, del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 105, Tomo VII-Mayo, del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época.*

*Lo que se enlaza con la diligencia **inspección ocular de fecha 18 de julio del año de 1996** realizada por el Fiscal Investigador, en la que se asentó: "... una vez plena y legalmente constituido en el domicilio ubicado en el veintiuno y veintidós Democracia número quinientos tres de esta ciudad, da fe tener a la vista un terreno de aproximadamente diez por veinte metros de largo, así como en el interior se observa una construcción de material de dos plantas, asimismo se observan muebles y accesorios propios de una casa habitación, asimismo se observa fuera del interior de la casa unas escaleras que están independientes al lado de la misma, así como también se observa una puerta de acceso al interior de la casa; siendo todo lo que se observa a simple vista...".- Diligencia a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de*

ellas, con la que se acreditan las características del lugar donde se llevó a cabo el robo de diversos bienes muebles propiedad de la parte ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, que se encuentra destinado a casa habitación.-

Debiendo valorarse lo expuesto en **el parte informativo de fecha 26 de julio de 1996** elaborado por los agentes de la Policía Judicial del Estado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*, en el que se expuso: "... por medio del presente, nos permitimos informar a Usted, que damos contestación al oficio de investigación por el Agente primero del Ministerio Público Investigador... Estando en calidad de detenido el C. \*\*\*\*\*  
 a disposición del agente cuarto por el delito de portación de armas, se le cuestionó sobre el robo sufrido al C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que el ofendido lo mencionaba como uno de los sospechosos, **nos manifestó que efectivamente en compañía de \*\*\*\*\* y "\*\*\*\*\*" habían entrado a la casa de \*\*\*\*\*** y de ahí sustrajeron una TV a colores, misma que le llevaron a vender al C. \*\*\*\*\* con domicilio en 28 Hidalgo esquina, al trasladarnos a dicho domicilio nos manifestó el C. \*\*\*\*\* que la había comprado, desconociendo que fuera robada, ya que le mencionaron que la mamá de \*\*\*\*\* estaba enferma, por lo que dejamos en calidad de presentado al C. \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* para su declaración correspondiente...".- Parte informativo al que se le deberá otorgar valor probatorio de acuerdo a lo que dispone el artículo 300, en relación con el diverso 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, ya que a los agentes de la Policía Judicial del Estado les constó directamente y a través de sus sentidos lo expuesto en dicho parte informativo; del que se infiere que al realizar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

actos de investigación respecto a los hechos denunciados por el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se entrevistaron con el hoy acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que se encontrara detenido por el delito de portación de arma prohibida, quien manifestó que en compañía de \*\*\*\*\* y a quien apodan \*\*\*\*\* habían sustraído del interior de la casa del ofendido una televisión a colores que posteriormente vendieron a \*\*\*\*\* , con quien también se entrevistaron, quien señaló que efectivamente les había comprado la televisión desconociendo que era robada, quien les hizo entrega de dicho aparato; acreditándose la acción de apoderamiento realizada por el sujeto activo de un bien mueble que le era ajeno.-

Lo que se robustece con la diligencia de **fe ministerial de objetos**, que fuera efectuada por el Fiscal Investigador, en fecha 26 de julio de 1996, en la que se procedió a dar fe de tener a la vista: "... una televisión de aproximadamente 27 pulgadas, a colores color, café, marca SANYO, modelo D52 5830 serial VO361094 070 chasis 25830-03, siendo todo lo que se tiene a la vista...". Diligencia a la que se debe otorgar valor probatorio en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por haber sido realizada por el Agente del Ministerio Público que es una Institución de buena fe, en uso de sus atribuciones y con motivo de ellas, con la que se acreditan las características del televisor que fuera sustraído del domicilio de la víctima, por lo que la acción de apoderamiento por parte del sujeto activo, recayó sobre una cosa mueble.-

Se menciona además la **declaración a cargo del probable responsable** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , llevada a cabo ante el Fiscal Investigador en fecha 23 de julio de 1993, de la que se obtuvo: "... ese día dieciocho de mayo

del año mil novecientos noventa y seis, ya era la una de la tarde y me encontraba ahí donde laboro en el taller de hojalatería, y como ya había terminado mis labores, me encontraba tomando cerveza en compañía de mi patrón, pero ya obscuro, pasaron en un carro de sitio \*\*\*\*\* a quien le apodan el "\*\*\*\*\*"; \*\*\*\*\*, "\*\*\*\*\*" vive como a media cuadra de donde yo trabajo, que es el veintiocho privada entre Mina y Berriozábal, Taller denominado "\*\*\*\*", y el otro chavo no sé dónde vive; volviendo a los hechos manifiesto que ese día yo le pedí un raid para ir a comprar más cerveza, y ellos me dijeron que si fuéramos y que una vez que la comprara me iban a regresar, y yo le pedí raid ya que yo no traía bicicleta, para que no me fuera a agarrar la preventiva por andar borracho, y en esa ocasión antes de comprar la cerveza, fuimos al veintidós Democracia, y yo no sabía a dónde íbamos, y una vez que el taxista nos llevo al domicilio del hoy ofendido, yo me quede en compañía del taxista, esperando a "\*\*\*\*\*" \*\*\*\*\* ya que ellos ya que habían ido a la segunda planta y una vez que regresaron ambos, llevaban un televisor grande como de veintinueve pulgadas más o menos, y ese televisor lo llevaba "\*\*\*\*\*" y fue todo lo que sacaron, el taxista me dijo que qué era lo que pasaba, a lo que yo le contesté que no sabía, ya que yo solo les había pedido un raid, y que no sabía, y en esa ocasión una vez que ellos llegaron al taxi, les pregunte dirigiéndome a "\*\*\*\*\*", y que de quien era el televisor, él me respondió que era del homosexual con quien sostenía relaciones sexuales en ocasiones, y que no había problema, ya que ellos habían hecho cita para más noche, y él sabía que no estaba en ese momento, y yo le pregunté eso al igual que el taxista, le dijimos que si no iba a haber problema ya que el puto no



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*iba a estar, mas sin embargo en esa ocasión principalmente lo haya visto desde la taquería que está en frente a la casa donde sustrajeron el televisor, quiero manifestar que ellos entraron como si estuvieran en su casa, es decir, no se vio que forzaran la puerta para entrar y efectivamente entraron por la puerta que da a la calle, y que cuando sucedió eso, yo me encontraba tomado, pero no intervine, ni me metí para nada, ya que me quede en el carro con el taxista, así como manifiesto que el primero en preguntar que si no había problema fue el taxista, y después yo, y a ambos nos contestó que no había problema, y que al cabo el puto él le estaba poniendo, es decir, era quien tenía relaciones con el hoy ofendido, así como manifiesto que yo no conozco personalmente al hoy ofendido y solo sé que en ese domicilio se metió \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*", de ese último no sé el domicilio, así mismo manifiesto que al parecer \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" se fue a vivir a Monterrey, pero ahí donde vivía, siguen viviendo los familiares de él, y que en esa ocasión que yo andaba solo sacaron el televisor, y probablemente sacó las cosas antes de que yo los acompañara en el carro, y después de que ellos sacaron la televisión me fueron a dejar al taller donde laboro... Así mismo, en este acto esta representación social pone a la vista del probable un televisor marca Sony de veintisiete pulgadas, mismo que manifiesta el probable en uso de la palabra que efectivamente es el mismo que sacaron \*\*\*\*\* alias "\*\*\*\*\*" en compañía de "\*\*\*\*\*"... "....".- Declaración rendida por el acusado a la que se le deberá valorar como **confesión**, ya que reúne los requisitos exigidos en el artículo 303 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, al haber sido realizada por persona mayor de edad, con pleno*

conocimiento, sin coacción o violencia, fue con asistencia de su abogado defensor, además que de autos no se advierte que haya sido obligado a declarar por medio de la violencia, engaño o soborno, su declaración fue realizada ante el Ministerio Público que inició la averiguación previa y debidamente ratificada ante el Juez conecedor de los hechos, asistido legalmente de abogado defensor, en la que acepta su participación en los hechos que se le atribuyen al manifestar que en compañía de \*\*\*\*\* a quien apodan \*\*\*\*\* y el hoy acusado \*\*\*\*\* acudieron al domicilio del denunciante a bordo de un taxi, que él se quedó en el vehículo esperando a los dos mencionados, quienes se introdujeron a la casa habitación y subieron al segundo piso, de donde sustrajeron una televisión grande, además al ponerle a la vista el televisor marca Sony de 27 pulgadas puesto a disposición, lo reconoció por ser el mismo que sacaron de la casa del ofendido \*\*\*\*\* ALIAS "\*\*\*\*\*" en compañía del hoy acusado.-

Siendo importante enunciar la **comparecencia voluntaria a cargo de \*\*\*\*\***, de fecha 03 de agosto del año 1996, quien fue clara al exponer: "... tengo conocimiento de que el C. \*\*\*\*\* tenía una televisión marca Sanyo de veintisiete pulgadas, la cual tenía siempre en la planta alta, y la cual veía casi a diario, ya que yo trabajo para el ciudadano Julio y tengo años en dicho negocio... Se procede a poner a la vista la televisión color negro de veintisiete pulgadas, la cual es de la marca Sanyo y manifiesta que efectivamente es la televisión..."- Probanza que debe valorarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que por su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*edad, capacidad e instrucción se advierte que quien declara tiene el criterio necesario para juzgar el hecho, el cual es susceptible de conocerse a través de los sentidos, advirtiéndose que conoció por si misma los hechos que declara, no por inducciones o referencias; de la que se advierte que la testigo es clara al manifestar que labora para el pasivo \*\*\*\*\* desde hace aproximadamente ocho años, por lo que tiene conocimiento que es propietario de una televisión marca Sanyo de 27 pulgadas, que tenía en la planta alta de su domicilio, además al ponerle a la vista la televisión de color negro de la marca Sanyo, señaló que efectivamente es la televisión a que hace referencia.-*

*Se apunta también el **dictamen de valuación** de fecha 05 de agosto del año 1996, elaborado por el Perito valuador \*\*\*\*\*, en el que establece que tuvo a la vista una televisión marca Sanyo de 27 plagadas, modelo DS2 5830, serie V0361094070, Chasis 25830-03, la cual sí funcionaba y se observó en buenas condiciones materiales, concluyendo: "... Una vez obtenidos los precios y de haber tomado en cuenta las condiciones en que se observó dicho aparato electrónico se pudo obtener un valor promedio de \$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.)...". Dictamen que fue debidamente ratificado por su signante en fecha 01 de febrero de 2024, que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; con el que se puede acreditar que la acción de apoderamiento por parte del hoy acusado, recayó sobre una cosa mueble.-*

*Por tanto, con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal que otorgan valor probatorio,*

conforme a lo dispuesto por los artículos del 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales en vigor, al ser analizados en su conjunto nos permiten llegar a la verdad buscada, y contrario a lo señalado por el Aquo, acreditan la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN**, lo que se acredita tomando como base los medios de prueba antes vertidos y analizados en el apartado anterior, de los cuales se deduce fundadamente su participación directa y dolosa en los términos del artículo 19 del Código Penal en vigor; destacando que el hoy sentenciado, al rendir su declaración ministerial acepta su participación en los hechos que se le atribuyen, al señalar claramente que acudió al domicilio del ofendido, en compañía de los coacusados \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\*  
 que estas dos personas ingresaron a la casa habitación de donde sustrajeron una televisión grandes, mientras él los esperaba afuera, a bordo del taxi en el que llegaron, declaración que fue legalmente ratificada en preparatoria ante el Juez de la causa, debidamente asistido de su abogado defensor, por tanto, se encuentra legalmente probado que la tarde del 18 de mayo de 1996, el ya sentenciado en compañía de diversos coacusados, se apoderó en forma ilícita de una televisión marca Sanyo, de 27 pulgadas, que se encontraba en el interior del domicilio ubicado en calle 21 y 22 Democracia número 503, de la esta ciudad capital, siendo este un lugar destinado a casa habitación, mismo bien mueble que sabía en todo momento le era ajeno, por ser propiedad de la parte ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; estando clara la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*participación del aquí sentenciado en los hechos delictivos como autor material y directo en términos del diverso 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad. Sin omitir mencionar además, que no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hayan obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo una persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, ni se ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado, por lo tanto, de los elementos de prueba ya señalados se advierte que la responsabilidad penal que le resulta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN**, se encuentra legalmente comprobada y sin que exista en autos medio de prueba alguno que le beneficie o le excluya de la responsabilidad que se le imputa.*

Además, esta Representación Social no omite mencionar que, como ya se dijo, el acusado \*\*\*\*\*  
queda ubicado en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN** previsto y sancionado en los artículos **399, 402 fracción III y 407 fracción I** del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hacen otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, como lo es **el patrimonio de las personas**, mismas circunstancias que se encuentran debidamente probadas en autos y que debieron ser analizadas por el Juzgador, quien pasó por alto la hipótesis normativa contenida en el artículo 288 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, por lo tanto y como ya se apuntó, con los elementos probatorios que obran en autos, son suficientes para tener por acreditado el cuerpo del delito, así como la plena y legal responsabilidad del ahora sentenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.- Siendo indudable que el A-quo causa agravios a esta Representación Social con el dictado de la **Sentencia Absolutoria**, y que este Tribunal de Alzada no lo puede pasar desapercibido, debiendo tomar en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*consideración que pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, a las que se les debe otorgar valor probatorio preponderante, según criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que se debe construir un enlace natural que nos lleve a establecer bien la certeza del delito, la culpabilidad jurídica penal del agente o la identificación del culpable, con apoyo en las pruebas que obran en el proceso penal, puesto que por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir los hechos delictivos que conforman a plenitud el delito de **ROBO AGRAVADO, POR HABER SIDO COMETIDO EN LUGAR DESTINADO A CASA HABITACIÓN**, debiendo el Juzgador haber tomado en consideración que en los casos en los que, sin conceder, no exista una prueba directa de la que pueda desprenderse la acreditación del delito y la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrán sustentarse las mismas, mediante la conexión o relación de una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.- Permitiéndome transcribir como apoyo jurídico los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, VALORACIÓN DE LA.**

*La prueba circunstancial se basa en el valor incriminatorio de los indicios y tiene, como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales se trata de desprender su relación con el hecho inquirido, esto es, ya un dato por complementar, ya una incógnita por determinar, ya una hipótesis por verificar, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto incriminado."*

*Sexta Época: Amparo directo 3541/57. Severo Hernández García. 18 de junio de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.*

**"TESIS AISLADA CCLXXXIII/2013 (10ª).- PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES.** A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues solo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.”*

*Amparo directo 78/2012. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.*

*Por lo que en atención a lo antes expuesto, esta Representación Social solicita en vía de agravios a esa H. Sala Unitaria, se **revoque la sentencia absolutoria...**”.*

---- Como puede apreciarse de lo anteriormente transcrito al compaginar las consideraciones en que se apoyó el Juez natural para emitir la resolución recurrida, con lo argüido por la Fiscal inconforme, este Tribunal de apelación considera que no le asiste

la razón a la representación social, en virtud de lo siguiente:-----

---- Son inoperantes los agravios del Agente del Ministerio Público ya que no ataca de forma adecuada las razones sostenidas por el Juzgador en la sentencia recurrida al estimar que en autos no se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, **en la comisión del delito de ROBO,**-----

---- El Juez de primera instancia una vez analizadas las pruebas que obran en autos, poniendo unas frente a los otras en términos del artículo 289 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, concluyó que no se encuentra justificada la responsabilidad penal del tipo penal de **ROBO,** al considerar lo siguiente: -----

---- Que para resolver la Situación Jurídica de dicho procesado se tuvo como prueba primordial la propia declaración que vertiera éste ante el Fiscal Investigador, y posteriormente su ampliación ante este Juzgado, pues expresa al rendir su declaración Ministerial lo siguiente: *"... fuimos al veintidós democracia y yo no sabía a dónde íbamos y una vez que el taxista nos llevó al domicilio del hoy ofendido, yo me quede en compañía del taxista esperando al NEGRO y a \*\*\*\*\*",* ya que ellos habían ido a la segunda planta y una vez que regresaron ambos llevaban un televisor grande como de 29 pulgadas más o menos y éste televisor lo llevaba \*\*\*\*\* y fue todo lo que sacaron... **quiero manifestar que ellos entraron como si estuvieran en su casa, es**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

decir no se vio que forzaron la puerta para entrar y efectivamente entraron por la puerta que da a la calle y que cuando sucedió esto yo me encontraba tomado, pero no intervine ni me metí para nada, ya que me quede en el carro con el taxista..."; además,

como se mencionó con anterioridad dicho procesado reconoció el objeto fedatado en autos, como el mismo que sustrajera \*\*\*\*\* (a) "\*\*\*\*\*", en compañía del "\*\*\*\*\*", mismo que posteriormente fuera dado en venta, es de estimarse como se dijo que dicha probanza para resolver en definitiva los autos que componen el expediente penal resulta insuficiente para probar que dicho procesado hubiese tenido participación alguna en la comisión de dicho ilícito.-----

---- Contra dicha determinación el recurrente expone que con los medios de prueba que obran dentro de la presente causa penal se acredita la responsabilidad penal del acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , prevista en el artículo 39 Fracción I del Código Penal en Vigor, en la comisión del ilícito de **ROBO**, tomando como base los medios de prueba que obran en autos.-----

---- Consistente en la declaración del acusado al señalar claramente que acudió al domicilio del ofendido, en compañía de los coacusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que estas dos personas ingresaron a la casa habitación de donde sustrajeron una televisión grande, mientras él los esperaba afuera, a bordo del taxi en el que llegaron, declaración que fue legalmente ratificada en preparatoria ante el Juez de la causa, debidamente asistido de su

abogado defensor, por tanto, se encuentra legalmente probado que la tarde del 18 de mayo de 1996, el ya sentenciado en compañía de diversos coacusados, se apoderó en forma ilícita de una televisión marca Sanyo, de 27 pulgadas, que se encontraba en el interior del domicilio ubicado en calle 21 y 22 Democracia número 503, de la esta ciudad capital, siendo este un lugar destinado a casa habitación, mismo bien mueble que sabía en todo momento le era ajeno, por ser propiedad de la parte ofendida \*\*\*\*\*; estando clara la participación del sentenciado en los hechos delictivos como autor material y directo en términos del diverso 39 fracción I del Código Penal vigente en la Entidad.-----

----- Señala el apelante que en fecha veinte de mayo de mil novecientos noventa y seis el pasivo \*\*\*\*\* , ocurrió ante el Agente Investigador a presentar la denuncia formal en contra de quien resulte responsable; por el delito de ROBO, aduciendo que el día dieciocho de ese mismo mes y año anteriormente citados, al subir a su recámara notó que le hacían falta un televisor de veintisiete pulgadas marca sanyo y un modular marca fhiser, así como un reloj de pared; sin embargo, es de advertirse que el mismo **en ningún momento de su denuncia hace acusación directa hacia el sentenciado**, es decir, que el ofendido no refirió que efectivamente el prenombrado fue la persona que hurtara dichos objetos de su domicilio. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

----- Aunado a que se advierte de autos que el día de los hechos  
\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , se  
introdujeron al domicilio el pasivo y sustrajeron los objetos que  
refirió el denunciante; empero que esta acción la realizaron en  
razón de que \*\*\*\*\* tenía libre acceso  
al domicilio de \*\*\*\*\* , dada la estrecha amistad  
que los unía para él y con su familia y que incluso este contaba  
con llaves de acceso, toda vez que  
\*\*\*\*\* laboraba en un negocio  
propiedad de \*\*\*\*\* y que dichos objetos con  
anterioridad se los había prestado al prenombrado, por lo que con  
ello, \*\*\*\*\* contaba con el permiso del  
ofendido para sacar los objetos muebles de su  
domicilio.-----

----- Menciona el recurrente que \*\*\*\*\* , en fecha  
veintiséis de julio de mil novecientos noventa y seis, refirió que él  
al momento de los hechos se encontraba tomando cerveza en  
compañía de su patrón y que en un coche de sitio pasaron los  
ciudadanos \*\*\*\*\* y  
\*\*\*\*\* , que \*\*\*\*\* les pidió raid  
para ir por más cerveza pero que previo a eso pasaron al domicilio  
del ofendido \*\*\*\*\* , y pudo observar desde el taxi  
que \*\*\*\*\* llevaban un televisor grande  
como de veintinueve pulgadas, diciéndole que no había problema  
ya que \*\*\*\*\* se había quedado de ver  
con el ofendido más tarde, manifestando que ellos habían entrado





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

concluyendo: Dictamen que fue debidamente ratificado por su signante en fecha 01 de febrero de 2024, que deberá valorarse de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, por reunir los requisitos del diverso 229 del citado ordenamiento procesal; con el que se puede acreditar que la acción de apoderamiento por parte del acusado, recayó sobre una cosa mueble.-----

---- Así mismo, refiere que obra la **comparecencia voluntaria a cargo de \*\*\*\*\***, de fecha 03 de agosto del año 1996, quien fue clara al exponer: de la que se advierte que la testigo es clara al manifestar que labora para el pasivo \*\*\*\*\* desde hace aproximadamente ocho años, por lo que tiene conocimiento que es propietario de una televisión marca Sanyo de 27 pulgadas, que tenía en la planta alta de su domicilio, además al ponerle a la vista la televisión de color negro de la marca Sanyo, señaló que efectivamente es la televisión a que hace referencia.-----

---- Sin embargo, de dichas probanzas no se desprende dato pertinente que logre desvirtuar la determinación del A-quo, aunado a que el apelante no realiza argumento que demuestre que el acusado es la persona que participó en el delito en estudio.-----

---- En el mismo sentido, el apelante refiere que del **parte informativo de fecha 26 de julio de 1996** elaborado por los agentes de la Policía Judicial del Estado\*\*\*\*\* , se infiere que al realizar actos de investigación respecto a los

hechos denunciados por el pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se entrevistaron con \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el cual se encontraba detenido por el delito de portación de arma prohibida, quien manifestó que en compañía de \*\*\*\*\* y a quien apodan \*\*\*\*\* habían sustraído del interior de la casa del ofendido una televisión a colores que posteriormente vendieron a \*\*\*\*\* , con quien también se entrevistaron, quien señaló que efectivamente les había comprado la televisión desconociendo que era robada, quien les hizo entrega de dicho aparato; Sin embargo, el recurrente no logra desvirtuar el argumento toral del A-quo, en razón de que si bien es cierto, el acusado señala haber estado a bordo de un vehículo cuando los coacusados se introdujeron a la casa del ofendido de la cual tomaron un bien mueble, sin embargo, también se desprenden que el acusado no participó en el ilícito en estudio, aunado a que no se corrobora que el acusado se haya introducido a la propiedad de la víctima.-----

---- Por lo que, para tener por demostrado un hecho delictuoso, e imputar su comisión a una persona, se encuentra en relación directa con medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún cierto, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

acreditado el primer elemento material que integra el cuerpo del delito de ROBO.-----

---- Argumentos que la fiscal no combatió esencialmente en su escrito de agravios, pues sólo se limitó a manifestar que el juez de la causa hizo una incorrecta valorización del material probatorio existente.-----

---- En ese tenor, dichos argumentos al no constituir racionios lógicos-jurídicos, suficientes y eficaces, encaminados directamente a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, es preciso **declararlos inoperantes.**-----

---- Primeramente, en cuanto al argumento total del Juzgador de Primera instancia, consistente en que las probanzas valoradas resultan deficientes para decretar sentencia condenatoria en contra del acusado, toda vez que no revelan con claridad la responsabilidad penal del acusado, ya que no obra prueba pertinente que demuestre que el acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, se haya introducido a la casa del ofendido; por lo tanto, se estima que la fiscalía de la adscripción no realiza argumento alguno encaminado a desestimar lo referido por el juez de la causa, ya que no aporta probanza alguna que desvirtue el argumento total del Juez de Primera Instancia.-----

---- Por lo anteriormente mencionado es de advertirse que los agravios de la Representación Social resultan ineficaces para conducir a la revocación o modificación de la sentencia recurrida, tomando en cuenta que para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del juez en los que se fundó para fallar en el

sentido en que lo hizo, pero sí de los agravios se advierte que no se combatieron, es evidente que sus agravios resultan inoperantes, por insuficientes, subsistiendo de esta manera los argumentos expresados por el A quo en la sentencia recurrida, al no haber sido combatidos.-----

---- Resultando aplicable la Tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero-Junio de 1989, proveniente de la Octava Época, Página: 83, que contiene el siguiente rubro y contenido:-----

**"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.**

*Si el recurrente no ataca en forma directa los razonamientos en que el juez de Distrito apoyó la sentencia impugnada, los argumentos del fallo subsisten y, consecuentemente, debe confirmarse la sentencia."-----*

---- Lo anterior, ya que cuando del examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, es decir, expresar las razones por las cuales se estimó que el referido juzgador no valoró



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

lógica ni jurídicamente las pruebas aportadas en el sumario, o sea, los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, ya que al no combatirlos los mismos deben permanecer intocados, y confirmarse la sentencia recurrida, ante la insuficiencia de los agravios.-----

---- En la inteligencia, que esta Sala en materia penal debe circunscribirse a los hechos apreciados en primera instancia, y conforme a los límites marcados por los propios agravios, cuando el apelante lo es el Ministerio Público (como el caso que nos ocupa), ya que de acuerdo al principio de estricto derecho, no se pueden invocar otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.-----

---- Así las cosas, es evidente que cuando apela una resolución el representante social, opera respecto a esta institución el principio de estricto derecho por lo cual el tribunal de segunda instancia debe limitarse a la revisión del fallo recurrido a través de los agravios hechos valer por el Ministerio Público, resolviendo únicamente las precisas cuestiones sometidas a su decisión en el escrito de expresión de agravios, que proporcionan al superior la materia y la medida en que ejerce su jurisdicción, ya que de ir más allá de lo alegado en ellos, se convertiría en una revisión oficiosa en cuanto a los puntos no recurridos, lo que constituye una flagrante violación a las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica en perjuicio del acusado.-----

---- Violentándose el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo que deja a cargo del Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, la que comprende, entre otros actos, la interposición de recursos como el de apelación y la expresión correcta de agravios, supuesto que dicha institución es un órgano técnico, con funciones legales determinadas, a quien la autoridad judicial no puede suplir la deficiencia de sus agravios.-----

---- En ese orden de ideas, es que al ser el Ministerio Público un órgano técnico, el estudio de los agravios que formula en el recurso de apelación es de estricto derecho; y si sólo se concreta a reproducir parte de la sentencia impugnada, sin rebatir con argumentos jurídicos las consideraciones básicas en que se apoyó el juez de origen para resolver en los términos en que lo hizo, deben declararse insuficientes y, por ende, confirmar la sentencia recurrida, pues la apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos ofrecidos en la primera instancia y dentro de los límites marcados en los agravios cuando el apelante es el Ministerio Público.-----

---- Para lo cual se cita la Jurisprudencia expuesta por los Tribunales Colegiados de Circuito, proveniente de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 54, Junio de 1992, Tesis: III.2o.P. J/1, Página: 39, que contiene el rubro y contenido siguiente:-----

**"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL. Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

*derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir racionios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.”.-----*

---- Por lo anteriormente señalado, y toda vez que esta Sala Unitaria en materia penal, se encuentra impedida para subsanar las deficiencias de los agravios de la representación social, por lo que se declaran inoperantes, resultando procedente **confirmar la sentencia absolutoria** de **trece de octubre de mil novecientos noventa y siete**, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, dictada dentro del proceso penal número 403/1996, instruido en contra de **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, como responsable del delito **ROBO**, previsto por el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por los motivos asentados en el cuerpo de la presente resolución.-----

---- **CUARTO: Vista al Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas:** Esta Sala revisora no pasa por alto que en fecha **catorce de octubre de mil novecientos noventa y siete**, el ciudadano Fiscal Adscrito, interpuso el recurso de apelación en

contra de la sentencia condenatoria del **trece de octubre de mil novecientos noventa y siete**, que dictó en ese tiempo la licenciada **\*\*\*\*\***, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del Proceso Penal número **403/1996**, instruido en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por el delito Robo.-----

---- **Ahora bien**, de las constancias del presente toca penal se advierte que el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, mediante oficio número 2440/2024, signado electrónicamente por el Licenciado **\*\*\*\*\*a**, Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, remitió el proceso a este Tribunal de Alzada, desprendiéndose que existe una demora de **veintiséis años**, para la substanciación del recurso de apelación. Motivo por el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena dar vista con copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales que en derecho proceda.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se resuelve:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE  
 JUSTICIA  
 SEXTA SALA UNITARIA

---- **PRIMERO:** Los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala se declaran inoperantes, y en consecuencia;-----

---- **SEGUNDO:** Se **CONFIRMA** la sentencia absolutoria de fecha **trece de octubre de mil novecientos noventa y siete**, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial del Estado, con residencia en esta Ciudad Capital, dentro del proceso penal número 403/1996, instruido en contra de **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, por el delito de **ROBO**, previsto por el artículo 399, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **TERCERO.-** Esta Sala revisora no pasa por alto que existe una demora para la substanciación del presente recurso de apelación, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se ordena dar vista con copia certificada de la presente ejecutoria al Consejo de la Judicatura del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, para los efectos legales a que haya lugar.-----

---- **NOTIFÍQUESE;** con testimonio de la presente resolución devuélvase el proceso, al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

---- Así lo resolvió y firma la ciudadana licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con

Secretaria de Acuerdos, licenciada **CELIA FUENTES CRUZ. DOY**

**FE.** -----

**LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**

**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

L´GEGJ/L´CFC/ARR/cgp\*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En \_\_\_\_\_ de 2024, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE  
JUSTICIA  
SEXTA SALA UNITARIA

*La Licenciada ARIANA MILITZA ROCHA RAMIREZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (42) dictada el (VIERNES, 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024) por la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, constante de (19) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.